

RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-613-10-05-2017-E

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador garantizan los derechos de participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público y de fiscalización de los actos del poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a “(...) *La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público.*”;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que “(...) *La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)*”;
- Que,** en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establecen como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: “*Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción*”; “*Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción*”; “*Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan*”;
- Que,** el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala como atribución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en cuanto al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción, el “(...) *Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan (...)*”, respectivamente;

- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé que *“(...) El informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes (...)”*;
- Que,** el artículo 32 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, señala en referencia a la resolución emitida por el Pleno del CPCCS, lo siguiente: *“(...) Una vez que se ponga en conocimiento el informe de investigación, el Pleno del Consejo podrá resolver dentro del ámbito de sus competencias lo que corresponda (...)”*;
- Que,** el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala, respecto a la notificación de la resolución, lo siguiente: *“(...) La Secretaría General dentro del término de dos días, notificará la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, quien dispondrá que en el término de dos días se realicen las acciones correspondientes(...)”*;
- Que,** Con fecha 11 de marzo de 2016, se recibió el oficio AP-DJ-2016-044, al cual se adjunta una copia de la denuncia presentada al 31 de marzo de 2015, ante el Economista Carlos Marx Carrasco, Presidente de la Comisión de Ética del Movimiento Alianza País, la misma da a conocer la supuesta entrega de diez mil dólares de los Estados Unidos de América al Asambleísta Luis Guillermo Guamangate Ante, a cambio de conseguir al denunciante el cargo de Director de la Agencia Nacional de Tránsito de Cotopaxi.;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, se reservó la identidad de los denunciantes;
- Que,** en Sesión Extraordinaria No. 032 del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, realizada el día 20 de marzo de 2017, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-551-20-03-2017-E, se resuelve dar por conocido el Informe Concluyente de Investigación No.081-2016, iniciado para determinar la existencia de indicios de responsabilidad penal, cometidas por el señor Asambleísta Luis Guillermo Guamangate Ante, quien habría recibido una suma de dinero a cambio de conseguir al denunciante el cargo de Director de la Agencia Nacional de Tránsito de Cotopaxi; informe presentado mediante Memorando No.CPCCS-STTLCC1-2017-0160-M, de fecha 09 de marzo de 2017, por el Mgs. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción; y, en su artículo 2 se dispone a la Subordinación Nacional de Investigación *“realice la ampliación del informe concluyente de investigación del expediente No. 081-2016, en la cual se deberá hacer constar el Examen Especial a la Declaración Patrimonial del Asambleísta denunciado, realizada por la Contraloría General del Estado.”*;



- Que,** mediante Memorando No. CPCCS-SNI-2017-0586-M, de fecha 03 de mayo de 2017, suscrito por el Ab. Diego Vaca, Subcoordinador Nacional de Investigación, se remite entre otros: el Informe de Ampliación del expediente N° 081-2016 al tenor de lo que dispone el artículo 19 del Reglamento para Trámites de Denuncias y Pedidos sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción;
- Que,** mediante Memorando No. CPCCS-STTLCCI-2017-0269-M, de fecha 05 de mayo de 2017, suscrito por el Mgs. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, se pone en conocimiento de la Señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Informe de Ampliación del expediente N° 081-2016, a fin de que en virtud de las competencias determinadas en el artículo 42 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, someta al mismo a conocimiento y resolución del Pleno de este Consejo;
- Que,** según consta en el Informe de Ampliación, en su numeral 3 **“ACCIONES REALIZADAS EN LA DISPOSICIÓN DE AMPLIACIÓN”**: *“3.1.- Oficio CPCCS-CPCCS-2017-0171-OF de fecha 27 de marzo, mediante el cual se solicitó a la Contraloría General del Estado informar sobre el examen especial a las declaraciones patrimoniales juradas del Asambleísta Gilberto Guamangate; y si en este examen se determinaron indicios de responsabilidad penal de citado asambleísta. 3.1.1.- Con oficio número 10889-DPyEI-GISyE, de fecha 11 de abril se responde a nuestro requerimiento afirmando la realización del examen especial a las declaraciones patrimoniales juradas del asambleísta Guamangate Ante Luis Gilberto, por el período comprendido entre el 14 de mayo de 2013 y el 15 de mayo 2015, indicando que se ha emitido un informe general signado con número DAAC-0306-2015, aprobado el 18 de noviembre de 2015. 3.2.- Trabajo con la policía nacional a través de fuentes cerradas con el objeto de ubicar al denunciante y poder convocarlo a una entrevista libre y voluntaria, con la finalidad de contar con insumos y elementos de convicción que posibiliten determinar indicios de responsabilidad en contra del ciudadano denunciado. Gestión que no tuvo resultados positivos tomando en cuenta que no fue posible ubicar al ciudadano denunciante. 3.3.- Solicitud al ciudadano denunciado de sus descargos, en la línea del examen especial desarrollado por la Contraloría General del Estado a su declaración patrimonial período 2013-2015, con fecha 4 de abril del presente año, se entregó una copia del examen general en el cual consta el examen especial señalado anteriormente. 3.3.1.- El ciudadano denunciado entregó copia del Informe General del Examen Especial a sus declaraciones patrimoniales juradas período 2013-2015.”;*
- Que,** según consta en el Informe de Ampliación, en su numeral 4 **“Análisis”**, se señala que: *“En el proceso investigativo hemos podido recabar copias de cheques firmados por la persona denunciante a favor del señor asambleísta, copias que forman parte de la denuncia y por ende del expediente de investigación, que no es prueba suficiente para calificar un presunto delito. Es propicio señalar que de la documentación adjunta a la denuncia se desprende que estos hechos han originado un proceso de confesión judicial en la Unidad Judicial Civil de la ciudad de Latacunga, signado con el número de expediente 05333-2014-0490G. En la parte más relevante para el proceso investigativo, de la diligencia realizada el 21 de enero de 2015, a las 9 am, ante la Dra. Elizabeth Cedeño Moreira, jueza titular de la Unidad Judicial Civil del Cantón Latacunga, encontramos que el señor asambleísta señaló lo siguiente:*

“...8.- Él apoyó en el proceso de campaña como cualquier ciudadano y yo por ayudarlo hice que vaya a trabajar a la Asamblea, 9.- (8).- Si realice el cobro, como parte de pago de dinero en efectivo que le entregué para unos conciertos que él realizaba y que yo financiaba, ...15 (14).- El señor me debe dinero en efectivo, dineros que fueron entregados en efectivo y cheques para los conciertos que él hacía...”. Durante todo el proceso investigativo, y en el período de ampliación dispuesta por el Pleno del CPCCS, por medio de llamadas telefónicas, consulta en redes sociales, consultas a telefónicas a la Dirección Ejecutiva del Movimiento País, trabajo directo con la policía nacional a través de fuentes cerradas se intentó ubicar al ciudadano denunciante con el objeto de contar con mayores elementos que evidencien la comisión de alguno de los delitos enunciados, sin embargo no fue factible ubicar al ciudadano. La Contraloría General del Estado en respuesta a nuestro requerimiento inherente a los resultados del examen especial realizado a las declaraciones juradas del asambleísta, señaló que se realizó un examen especial a las declaraciones patrimoniales juradas del asambleísta Guamangate Ante Luis Gilberto, por el período comprendido entre el 14 de mayo de 2013 y el 15 de mayo 2015, indicando que se ha emitido un informe general signado con número DAAC-0306-2015, aprobado el 18 de noviembre de 2015. De la revisión de citado informe encontramos que su conclusión general señala: “De la aplicación de procedimientos de auditoría que fueron considerados necesarios, a base de la información recibida de las diferentes entidades públicas y financieras y el análisis efectuado a los movimientos de las fuentes y usos de recursos percibidos por el examinado, Magister Luis Gilberto Guamangate Ante, en el período auditado, se determinó que los movimientos económicos son razonables; es decir, los recursos acreditados en sus cuentas bancarias tienen sustento con los ingresos en relación de dependencia y los consumos y los pagos efectuados son coherentes con los ingresos percibidos. Por lo tanto, se concluye que no se observan en el curso del examen especial efectuado, elementos objetivos que sustenten un incremento patrimonial injustificado.”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo relacionado a las responsabilidades de las servidoras y servidores se indica que: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.”;

Que, el artículo 281 del Código Orgánico Integral Penal, en lo relacionado a la concusión indica que: “Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de derechos, cuotas, contribuciones,

rentas, intereses, sueldos o gratificaciones no debidas, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si la conducta prevista en el inciso anterior se realiza mediante violencias o amenazas, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.”;

- Que,** el primer inciso del artículo 285 del Código Orgánico Integral Penal, referente al tráfico de influencias señala que: *“Las o los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, prevaleciendo de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica, ejerza influencia en otra u otro servidor para obtener un acto o resolución favorable a sus intereses o de terceros, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”;*
- Que,** el artículo 286 del Código Orgánico Integral Penal, en lo concerniente a la oferta de realizar tráfico de influencias señala que: *“La persona que, ofreciéndose a realizar la conducta descrita en el artículo anterior, solicite de terceros: dádivas, presentes o cualquier otra remuneración o acepte ofrecimiento o promesa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”;*
- Que,** en el Informe de Ampliación se evidencian las siguientes conclusiones: *“De la documentación constante en el expediente, investigación de campo, reunión con el denunciado, se concluye lo siguiente: 5.1.- De lo analizado en el proceso investigativo, se concluye que no se cuenta con los suficientes elementos o evidencias que nos lleven a determinar la existencia de indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal.”;*
- Que,** en el Informe de Ampliación se expresan las siguientes recomendaciones: *“En base a las conclusiones llegadas, se recomienda: 6.1.- El archivo de la presente investigación. 6.2.- Poner en conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el Informe Concluyente de Investigación, para la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de gestión de pedidos y denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción. 6.3.- Envíese el expediente debidamente foliado y completo al archivo central.”;*

En ejercicio de sus atribuciones constituciones y legales.

RESUELVE:

Art. 1.- Dar por conocido y acoger las recomendaciones constantes en el Informe de Ampliación No. 081-2016, iniciado para determinar la existencia de indicios de responsabilidad penal, o actos de corrupción cometidos por el señor Asambleísta Luis Guillermo Guamangate Ante, quien habría recibido una suma de dinero a cambio de conseguir al denunciante el cargo de Director de la Agencia Nacional de Tránsito de Cotopaxi; informe presentado mediante Memorando No.CPCCS-STTLCC1-2017-0160-M, de fecha 09 de marzo de 2017, por el Mgs. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

Art.2.- Disponer el archivo del presente expediente, por cuanto del proceso investigativo se concluye que no se cuenta con los suficientes elementos o evidencias que determinen la existencia de indicios de

responsabilidad administrativa, civil o penal, por parte del señor Asambleísta Luis Guillermo Guamangate Ante.

DISPOSICIÓN FINAL.- Disponer a la Secretaría General notifique con el contenido de la presente resolución al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias Sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción; así como al denunciante y al denunciado.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diez días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

Yolanda Raquel González Lastre
PRESIDENTA

Lo Certifico.- En Quito, Distrito Metropolitano, a los diez días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

María José Sánchez Cevallos
SECRETARIA GENERAL

